



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENEN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00347-00, instaurada por el señor **SENEN GARCIA SANDOVAL**, contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00347/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **SENEN GARCIA SANDOVAL**, contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001-41-05-001-2022-00623-01
ACCIONANTE: ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO
ACCIONADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que el 09 de septiembre del año 2022 elevó petición a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la finalidad de que esta ordenara el pago de la indemnización por accidente de tránsito anexando toda la documentación requerida por el Decreto 788 de 2016, sin que a la fecha la citada compañía haya dado respuesta de forma clara, congruente y de fondo, por cuanto recibió un requerimiento por parte de la accionada indicándole que debía allegar renuncia de poder debidamente autenticado, solicitud que no tiene congruencia toda vez que la petición y solicitud fue presentada a nombre propio.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, el accionante pretende que se le ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A: *“proceder a otorgar una respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 09 de septiembre de 2022”*

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.4.1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, por presentarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta *“Que la accionante radico reclamación solicitando afectar la póliza SOAT AT 79884239 en hechos ocurridos el día 20 de abril de 2021 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa No. JGN1444F, siendo afectada en su integridad personal la señora ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO, lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el pago de indemnización por incapacidad laboral conforme lo establecido en el Decreto 780 de 2016. La compañía de seguros procedió a realizar un estudio de la documentación aportada en el cual se evidencia un poder otorgado al señor JONATHAN FERNANDO CASADIEGOS GONZALEZ el cual esta facultado para pago de la indemnización en asunto, con base en lo anterior se está solicitando revocatoria del poder con el fin de realizar el pago de manera correcta, dado que como lo indica en escrito tutelar el accionante está presentando a mutuo propio la reclamación y el pago se realizaría a otra persona”*.

1.4.2. Pruebas allegadas por la accionada

El 04 de octubre de 2022 la accionada allega respuesta y notificación al correo aportado por la accionante jcasadiegos.2608@gmail.com, respecto a la petición del 09 de septiembre de 2022, solicitando allegar paz

y salvo del apoderado o persona contratada para efectuar la reclamación de la indemnización ante la accionada, para continuar con el trámite de ley.

El 25 de octubre de 2022, reiteración de la accionada a la respuesta dada el 04 de octubre de 2022 en virtud a la solicitud de la accionante del 09 de septiembre hogaño.

Copia Poder dirigido a SEGUROS MUNDIAL por la señora ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO, otorgando poder al señor JONATHAN FERNANDO CASADIEGOS GONZALEZ, debidamente firmado, facultándolo “para que a mi nombre y representación realice la solicitud del pago de indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito, establecido en el artículo 12 Decreto 056 de 2015, el cual queda facultado para recibir el pago por concepto de indemnización por incapacidad permanente a través de cualquier medio de pago”.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 08 de noviembre del 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción de tutela que solicitaba la protección del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora Angélica Rossana Álvarez Melo, al configurarse un HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto en las motivaciones.

(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

La señora ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO, manifestó su inconformidad a la sentencia de primera instancia, fundamentando que, el Juez de primera instancia negó las pretensiones por hecho superado, que no realizó un verdadero análisis de la petición presentada y la respuesta otorgada por cuanto esta respuesta no resuelve de fondo la petición y carece de total congruencia a lo solicitado. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar sea tutelado su derecho fundamental de petición.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 29 de noviembre hogaño y se dispuso la admisión de esta mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar ¿si la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, tal y como este lo aduce, o si por el contrario habrá lugar a confirmarse la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, a través de la cual declaró la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que se encuentra acreditado que durante el trámite tutelar la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 09 de septiembre hogaño, ya que, confrontado el contenido de esta, no se encontró que la prenombrada hubiese allegado el documento clave para lograr lo planteado en su pedimento.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe

entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la accionante con impugnación presentada, pretende se revoque la decisión del ad quo a través de la cual negó el amparo invocado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la petición por ella elevada el 04 de septiembre hogaño a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, pues a su parecer, “esta respuesta no resuelve de fondo la petición y carece de total congruencia a lo solicitado.”.

Conforme lo anterior, se examinará si la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, garantizó de forma efectiva el derecho fundamental de petición, al suministrar una respuesta congruente a la petición presentada por la actora, o si por el contrario, persiste la vulneración del derecho.

Pues bien, revisada la petición elevada por la accionante obrante en el expediente de primera instancia, se tiene que, la señora **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, pretendido el pago de la indemnización por incapacidad permanente como consecuencia de un accidente de tránsito.

A su vez, se tiene que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al dar respuesta a la acción de tutela, aportó las repuestas a la petición de la accionante, emitidas el 04 y 25 de octubre de 2022, en las que se negó la solicitud de pago de indemnización de la siguiente forma:

Respuesta 04 de octubre de 2022 GIN-IQ202200012148	Respuesta 25 de octubre de 2022 GIN-IQ202200012366
“Luego de analizar los documentos presentados con su reclamación por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, nos permitimos reiterarle, se sirva aportar la siguiente documentación, con el propósito de continuar con el estudio de su reclamación: • Poder autenticado, dirigido a seguros mundial, debidamente otorgado y con el debido reconocimiento de firmas o en su defecto revocatoria de poder al señor Jonathan Fernando Casadiegos González, autenticado, dirigido a seguros mundial y con el debido reconocimiento de firmas.”	“Luego de analizar los documentos presentados con su reclamación por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, nos permitimos reiterarle, se sirva aportar la siguiente documentación, con el propósito de continuar con el estudio de su reclamación: • Revocatoria de poder otorgado inicialmente al señor Jonathan Fernando Casadiegos González, autenticado, dirigido a seguros mundial y con el debido reconocimiento de firmas-

Así mismo, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** aportó en el pdf 05-07 memorial poder otorgado por la accionante **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO** al señor **JONATAHAN FERNANDO CASADIEGOS GONZÁLEZ**, a través del cual lo autorizó para realizar en su nombre y representación la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.

Con fundamento en lo anterior, la accionada en la respuesta allegada indicó que “... al realizar estudio integro de la documentación aportada, en el cual se evidencia un poder otorgado al señor JONATHAN FERNANDO CASADIEGOS GONZALEZ el cual está facultado para pago de la indemnización en asunto, con base en lo anterior se está solicitando revocatoria de poder con el fin de realizar el pago de manera correcta, dado que como lo indica en escrito tutelar el accionante está presentando a mutuo propio la reclamación y el pago se realizaría a otra persona, en derecho las cosas se deshacen como se hacen.”

Sin embargo, debe advertirse que, pese a la presentación de este poder, las pruebas allegadas con la acción de tutela en el pdf 01-02, dan cuenta de lo siguiente:

1. La petición fue formulada a nombre propio por la señora **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, incluso fue esta quien suscribió la autorización para el tratamiento de datos personales a favor de la compañía de seguros accionada.
2. Así mismo, se evidencia que fue la accionante quien suscribió el Formulario Único de Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos:



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRANSITO Y EVENTOS CATASTROFICOS (EVENTOS TERRORISTAS, CATASTROFES NATURALES Y OTROS EVENTOS APROBADOS POR EL CNSSS)

PERSONAS NATURALES - FURPEN

DATOS DE PROPIETARIO DEL VEHICULO

1er Apellido o Razón Social

ROJAS

2do. Apellido

PEREZ

1er Nombre

MANITHA

2do. Nombre

INEJ

Tipo de Documento

☒CE

☐PA

☐NIT

☐TI

☐RC

No. Documento

60342939

Dirección Residencia

AUS # 19-32 BARRIO LA INSULA TORRE BILBAO

Departamento

NORTE DE SANTANDER

Cod.

Teléfono o Celular

Municipio

CIUDA

Cod.

DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO

1er Apellido del Conductor

ROJAS

2do. Apellido del conductor

PEREZ

1er Nombre del Conductor

MANITHA

2do. Nombre del Conductor

INEJ

Tipo de Documento

☒CE

☐PA

☐TI

☐AS

No. Documento

60342939

Dirección Residencia

AUS # 19-32 BARRIO LA INSULA TORRE BILBAO

Departamento

NORTE DE SANTANDER

Cod.

Teléfono

Municipio

CIUDA

Cod.

VII. AMPAROS QUE RECLAMA

Marque con una " X " la casilla correspondiente al beneficio reclamado

Concepto Reclamado

X

Valor Reclamado

Gastos Funerarios

Muerte de la Víctima

Incapacidad Permanente

X

VIII. DECLARACION DEL RECLAMANTE

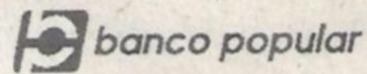
Yo, _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ Declaro bajo la gravedad de juramento que la información contenida en este documento es cierta y declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información contenida en este formulario es cierta y podrá se verificada por la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social , por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General de la República con la IPS y las aseguradoras, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación y autorizo expresamente al médico o entidad Hospitalaria para que suministre la información necesaria sobre el tratamiento efectuado, lesiones o incapacidad. Adicionalmente, manifiesto que la reclamación no ha sido presentada con anterioridad ni se ha recibido pago alguno por las sumas reclamadas.

Angélica Alvarez .

Firma del Reclamante

Impresión Dactilar

3. La cuenta bancaria aportada para la realización del pago de la indemnización reclamada corresponde a la cuenta de ahorros de la accionante **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, en el Banco Popular S.A.



CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

Ciudad,
CÚCUTA

El Banco Popular, hace constar que el cliente
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.518.664, actualmente posee el siguiente producto
radicado en la oficina 451 Tonchala con las siguientes características:

Tipo de Producto:	585 Para Ahorrar
Número:	500-80371540-0
Fecha de Apertura:	2022-08-18
Nombre Cuenta	ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO
Estado	ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO

Por lo anterior, considera este Despacho que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no ha dado respuesta de fondo a la señora **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, en la medida que los documentos presentados para solicitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, se realizaron a su nombre y es la titular de la cuenta bancaria a la que solicitó se efectuara el pago. Y si bien, aportó un poder otorgado al señor **JONATHAN FERNANDO CASADIEGOS GONZALEZ**, no puede desconocerse que es la accionante la titular del derecho y quien por Ley puede disponer del mismo, y la relación de mandato que se dio entre estos, corresponde a un vínculo de carácter civil, en el que ninguna injerencia tiene la compañía aseguradora, para exigirle un paz y salvo o revocatoria del poder.

Así las cosas, procederá el Despacho a **REVOCAR** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en sentencia adiada o8 de noviembre del año en curso; y en su lugar, se dispondrá **TUTELAR** el derecho de petición de la señora **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, y en consecuencia se le ordenará a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo y congruente a la petición formulada por esta el 09 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia adiada o8 de noviembre hogaño, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **ANGELICA ROSSANA ALVAREZ MELO**, y en consecuencia se le ordenará a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que en el término de cuarenta

y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo y congruente a la petición formulada por esta el 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-001-31-35-003-2022-00400-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADO:	CONCURSANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 805 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL, PARA PROFESIONAL ESPECIALIZADO. GRADO: 10. CÓDIGO: 222. NÚMERO OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, E IGUALMENTE A LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPEN ESTOS CARGOS EN LA ENTIDAD.

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO que participó en el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acuerdo No. 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el acuerdo No. 20191000008356 del 25 de julio de 2019, como aspirante a una vacante definitiva ofertada para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222; Grado 10, de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Que, una vez culminadas las etapas de dicho concurso, se expidió la Resolución 7416 del 28 de julio de 2020, por la cual se adoptó la lista de elegibles para proveer el referido cargo, obteniendo el accionante tercer lugar en orden de elegibilidad, en segundo lugar, la señora NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE y en primer lugar la señora IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA; se proveía una vacante.

Así mismo, expone que quienes ocuparon el primer y segundo lugar fueron posesionados, realizaron el periodo de prueba en la carrera administrativa, pero, presentaron la renuncia a sus cargos y esta fue aceptada; dejando a la fecha el cargo vacante, es decir, sin funcionario público en el cargo.

Adicionalmente, señala emitió solicitud el 08 de noviembre de 2022 ante la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, que sea llamado de la lista de elegibles, y que por tanto, ésta le solicitara

a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que le remitiera la lista actualizada de elegibles al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222; Grado 10, de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. El 29 de noviembre la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER respondió a la solicitud informándole que no es viable sus pretensiones teniendo en cuenta que la lista de elegibles está vencida desde el 18 de agosto de 2022, por lo tanto, obtuvo respuesta negativa.

Finalmente, solicita a este despacho que sea llamada la lista de elegibles, teniendo en cuenta la renuncia del actual titular de cobro coactivo; así como que, de forma inmediata se requiera a la CNCS la utilización de la lista de elegibles en la cual tengo el derecho adquirido para ser nombrado en el empleo, siendo esta una función que comparten dos entidades (CNCS y GOBERNACION) que tienen que trabajar de la mano, pues uno es el que expide la autorización CNCS y la otra, la GOBERNACION es quien nombra al funcionario, y ambos han vulnerado los derechos ya mencionados al inicio de este escrito.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de acceso a la función pública y al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, el accionante pretende sea ordenado a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** realizar los trámites administrativos pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7416 del 28 de julio del 2020 y en consecuencia se proceda a nombrarlo en el cargo con la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222; GRADO 10, existente dentro de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, el cual se encuentra en vacancia.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de diciembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, disponiéndose a integrar al contradictorio las personas que concursaron en el proceso de selección 805 de 2018 Convocatoria Territorial, para profesional especializado. Grado: 10. Código: 222. Número OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, e igualmente a las personas que actualmente ocupen estos cargos en la entidad, notificándose tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:

1.5.1. El **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a través de su Secretaría Jurídica, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la acción de tutela resulta improcedente, en virtud de la subsidiariedad de la misma, al existir un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir el acto administrativo a través del cual se negó al accionante lo pretendido en esta acción de amparo, considerando que el prenombrado no acredita el perjuicio irremediable.

De otra parte, señala que el actor alude una vulneración opuesta a la pretensión solicitada, entendiendo que, si existió respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en la respuesta por parte de esta Corporación a la petición radicado No. 2022-08400-033113-2 del 09 de noviembre de 2022, fue dada y respondida de fondo a lo peticionado por el accionante; en el entendido del uso de la lista de legibles del que concurso para con el cargo en mención, y solicita sea nombrado en el mismo.

Argumentan también, que no es posible aplicar retrospectivamente la Ley 1960, puesto que de acuerdo a los hechos, no está claro la existencia de una vulneración a los derechos del accionante, entendiendo que hay una imposibilidad y a la vez es ilegal el uso de una lista de elegibles que no se encuentra vigente dentro del cargo por el que concursó para para poder ser nombrado en propiedad en el mismo de la carrera administrativa, y a cargo de quien se encuentra la convocatoria territorial norte, conforme al acuerdo CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018.

Adicionalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que todo lo relacionado con el concurso en comento, es competencia exclusiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de cara al acuerdo suscrito con esta entidad para tal efecto.

El 16 de diciembre la **GOBERNACIÓN de NORTE DE SANTANDER** emitió nueva respuesta argumentando que en efecto las personas que ocupan los puestos 1 y 2 de la lista de elegibles de la resolución 7416 de 2020 tomaron posesión en septiembre de 2020 y agosto de 2022 respectivamente; siendo la última, es decir, la posesión de la señora NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE, puesta en conocimiento por el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, donde se autorizó el uso de lista de elegibles contenida en la Resolución 7416 de 2020, actualizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La señora NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE tomó posesión en el empleo el 16 de agosto de 2022 y presentó renuncia el **27 de octubre de 2022**, para hacerse efectiva el 01 de diciembre de 2022. Lo anterior, frente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, del Área de Cobro Coactivo, identificado con el código OPEC 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, por ocupar la segunda posición en el orden de elegibilidad de la lista de elegibles conformada por la resolución No. 7416 de 28 de julio de 2020.

Argumentan que, no resulta procedente acceder a lo pretendido por el actuante, en el sentido de proveer con su nombre el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, del Área de Cobro Coactivo, identificado con el código OPEC 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, por ocupar la tercera y/o siguiente posición en el orden de elegibilidad de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 7416 de 28 de julio de 2020, como quiera que, al ingresar a la plataforma SIMO 4.0 de la CNSC, se puede observar que la lista de elegibles para el empleo reportado con el código OPEC 48193 PERDIÓ SU VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.

1.5.2. La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, a través de su Secretaría Jurídica, profirió respuesta el 16 de diciembre anualidad, argumentando que en relación con el estado actual de señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO en el proceso de selección para la Oferta de Pública de Empleo se inscribió con el ID No. 204451520, en el empleo denominado Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 10, identificado con número OPEC 48193 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 69,27 puntos, superior al

mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 64,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 90.0, en este sentido, el accionante ocupó la posición 3 de la Lista de Elegibles.

Posteriormente, para la OPEC 48193 se expidió la Resolución No. 20202210074165 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020 y en que en su parte resolutive estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, así: (...)

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC –20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC -20191000008356 del 25 de julio de 2019 que rigen este proceso de selección.

De lo anterior, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos años constados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo dispone el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, por tanto, para el **empleo OPEC 48193 su firmeza es del 19 de agosto de 2020, por tal motivo, su vigencia iba hasta el 18 de agosto de 2022, motivo por el cual, el respectivo acto administrativo a la fecha ya no produce efectos frente a terceros que se encuentren expectantes a un uso de listas de elegibles, información que puede ser verificada en el enlace <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> y en la cual se observará:**


SIMO
Sistema de Información Municipal

Banco Nacional de Listas de Elegibles
Versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

Nro. de empleo

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	48193		7057 - 1	ACTIVA	10 ago. 2020	18 ago. 2022	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«

«

1

»

»»

En relación a los empleos declarados desierto en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expedido Acto Administrativo "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte", indicando que, frente a la Gobernación de Norte de Santander, no se declaró desierto ninguna vacante ofertada de la OPEC 48193, dentro de la Convocatoria Territorial Norte.

Finalmente, se remite Comunicación Radicada bajo Nro. 2022 RS 134706 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se expide Autorización pendiente para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 48193, ofertados en el del Sistema General de Carrera Administrativa.

De manera que, la entidad habrá de reportar de manera correcta las fechas de las novedades de los documentos adjuntos según sea el caso, con el fin de que la CNSC pueda proceder con el Uso de la lista en beneficio del accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia analizar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para perseguir el nombramiento en propiedad de la accionante en un cargo de planta del Departamento Norte de Santander?*

En caso de superar tal análisis, deberá determinarse si *¿en el presente caso las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y efectuar su nombramiento en propiedad en una de las vacantes existentes en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que responden al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, grado: 10, código: 222, Número OPEC: 48193, ÁREA DE COBRO COACTIVO, ofertado en la convocatoria No. 508 del 2018, respecto del cual según lo argumenta en el escrito tutelar actualmente ocupa el primer puesto en el registro de elegibles?*

2.2. Tesis del Despacho:

Para el Despacho, la acción de tutela resulta improcedente en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, se concluye que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no vulneraron los derechos fundamentales de trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO**, toda vez que por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiera firmeza y la Resolución 7416 de 2020 la perdió el 28 de julio de 2020. Por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, en virtud de las disposiciones normativas y las reglar jurisprudenciales que a continuación se expondrán.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. De la procedencia excepcional de tutela en materia de concursos de mérito:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados¹.

Sobre el particular, la Corte ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia².

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁴.

Específicamente en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que debe distinguirse entre actos administrativos de trámite o definitivos, para establecer la

¹ Sentencia T-042 de 2019, entre otras.

² Sentencias T-373 de 2015 y T-313 de 2005.

³ Sentencia T-662 de 2016.

⁴ Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015.

procedibilidad de la tutela pues contra los primeros no existen medios judiciales ordinarios que proponer y por ello es viable controvertir las actuaciones por esta acción constitucional; como se explica en providencia SU-077 de 2018:

“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (...) se reiteró la jurisprudencia de la Corte sobre la procedencia excepcional de la tutela para cuestionar actos de trámite, cuando de forma manifiesta el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actúe de manera irrazonable o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que se sustenta el derecho fundamental al debido proceso.

Al estudiar la procedencia de la tutela en el caso concreto, se analizaron los requisitos previstos por la jurisprudencia para que excepcionalmente proceda este mecanismo constitucional contra actos administrativos de trámite, se dijo: (i) que la actuación administrativa de la cual hacían parte los actos cuestionados no había concluido; (ii) los actos acusados definían una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final (se trataba del pliego de cargos y el acto que negaba decretar unas pruebas); y, (iii) que la actuación cuestionada no ocasionaba la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues contrario a lo que afirmaba la accionante, no se había dado la violación a la reserva del sumario, ni un grave compromiso de sus derechos al buen nombre o a la intimidad, no se configuró un prejuizgamiento por parte de la funcionaria que conoció el caso, no se variaron las faltas disciplinarias, ni fue irrazonable ni desproporcional la negativa de decretar pruebas solicitadas por ésta.”

2.3.1.2. Reglas para la provisión de vacantes incluyendo la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado que es un deber supremo garantizar la efectividad del artículo 125 de la Carta Política, que consagra el principio de mérito para la designación y promoción de los servidores públicos, indicando en providencia T-081 de 2021 lo siguiente:

“Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito. (...) el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

Este principio, se concreta en la creación de sistemas de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁵. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004⁶ y el Decreto 1083 de 2015⁷.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (SUBRAYADO DEL JUZGADO)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de

⁵ Ley 909 de 2004: “**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

⁶ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”

Así, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad⁸. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC⁹, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios¹⁰.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en los primeros lugares según las plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados¹¹.

En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública¹².

Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹³, **la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.**

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el parágrafo 1 disponía: *“Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.* Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el

⁸ De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: “Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”.

⁹ De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, “[h]abrará una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

¹⁰ Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-913 de 2009, T-156 de 2012 y T-340 de 2020.

¹² El texto original disponía: “(...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)”

¹³ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

Decreto 498 de 2020¹⁴, cuyo parágrafo 1 ahora también **admite que las listas sean “utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”**.

Ahora, en cuanto al concepto de **vacancia definitiva**, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, estas se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia temporal se genera cuando el titular deba alejarse temporalmente en alguna de las siguientes situaciones administrativas: “1. Vacaciones. // 2. Licencia. // 3. Permiso remunerado. // 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. // 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. // 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. // 7. Período de prueba en otro empleo de carrera”.

2.3.1.3. Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019:

La H. Corte Constitucional, en relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019, profirió la Sentencia T-340 del 2020, al resolver una situación jurídica similar, en la que una mujer que participó en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

En este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

¹⁴ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

- (i) La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- (ii) Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- (iii) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- (iv) El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- (v) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”¹⁵.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las *vacantes definitivas* no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el 20 de enero del 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”¹⁶

En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las *vacantes definitivas* que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

¹⁵ Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, el accionante pretende que en amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso a la función pública, se ordene a las entidades accionadas realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7416 del 28 de julio del 2020 y se proceda a nombrarlo en alguno de los empleos con denominación *PROFESIONAL ESPECIALIZADO*, grado: 10, código: 222, Número OPEC: 48193, *ÁREA DE COBRO COACTIVO*, existente dentro de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander que se encuentren en vacancia, el cual no se encuentra ocupado por encargo y/o nombramiento en provisionalidad o propiedad.

Al respecto, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a través de su Secretaría Jurídica, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que esta resulta improcedente, en virtud de la subsidiariedad de la misma, al existir un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir el acto administrativo a través del cual se negó al accionante lo pretendido en esta acción de amparo, considerando que el prenombrado no acredita el perjuicio irremediable, en el sentido que en el escrito tutelar no aportó prueba alguna de el mismo.

Adicional a lo anterior, señala que el actor alude una vulneración opuesta a la pretensión solicitada, entendiendo que, si existió respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en la respuesta por parte de esta Corporación a la petición radicado No. 2022-08400-033113-2 del 09 de noviembre de 2022, fue dada y respondida de fondo a lo petitionado por el accionante; en el entendido del uso de la lista de legibles del que concurso para con el cargo en mención, y solicita sea nombrado en el mismo.

Argumentan también, que no es posible aplicar retrospectivamente la Ley 1960, puesto que de acuerdo a los hechos, no está claro la existencia de una vulneración a los derechos del accionante, entendiendo que hay una imposibilidad y a la vez es ilegal el uso de una lista de elegibles que no se encuentra vigente dentro del cargo por el que concursó para poder ser nombrado en propiedad en el mismo de la carrera administrativa, y a cargo de quien se encuentra la convocatoria territorial norte, conforme al acuerdo CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018.

Finalizando, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que todo lo relacionado con el concurso en comento, es competencia exclusiva de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de cara al acuerdo suscrito con esta entidad para tal efecto.

En escrito de respuesta del 16 de diciembre, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, precisó lo siguiente:

En efecto las personas que ocupan los puestos 1 y 2 de la lista de elegibles de la resolución 7416 de 2020 tomaron posesión en septiembre de 2020 y agosto de 2022 respectivamente; siendo la última, es decir, la posesión de la señora NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE, puesta en conocimiento por el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, donde se autorizó el uso de lista de elegibles contenida en la Resolución 7416 de 2020, actualizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La señora NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE tomó posesión en el empleo el 16 de agosto de 2022 y presentó renuncia el 27 de octubre de 2022, para hacerse efectiva el 01 de diciembre de

2022. Lo anterior, frente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, del Área de Cobro Coactivo, identificado con el código OPEC 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, por ocupar la segunda posición en el orden de elegibilidad de la lista de elegibles conformada por la resolución No. 7416 de 28 de julio de 2020.

Argumentan que, no resulta procedente acceder a lo pretendido por el actuante, en el sentido de proveer con su nombre el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, del Área de Cobro Coactivo, identificado con el código OPEC 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, por ocupar la tercera y/o siguiente posición en el orden de elegibilidad de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 7416 de 28 de julio de 2020, como quiera que, al ingresar a la plataforma SIMO 4.0 de la CNSC, se puede observar que la lista de elegibles para el empleo reportado con el código OPEC 48193 PERDIÓ SU VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, presentó respuesta el 16 de diciembre anualidad, argumentando que en relación con el estado actual de señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO en el proceso de selección para la Oferta de Empleo Público se inscribió con el ID No. 204451520, en el empleo denominado Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 10, identificado con número OPEC 48193 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 69,27 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 64,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 90,0, en este sentido, el accionante ocupó la posición 3 de la Lista de Elegibles.

Posteriormente, para la OPEC 48193 se expidió la Resolución No. 20202210074165 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020 y en que en su parte resolutive estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 48193, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, así: (...)

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC -20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC -20191000008356 del 25 de julio de 2019 que rigen este proceso de selección.

De lo anterior, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos años constados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo dispone el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, por tanto,

para el empleo OPEC 48193 su firmeza es del 19 de agosto de 2020, por tal motivo, su vigencia iba hasta el 18 de agosto de 2022, motivo por el cual, el respectivo acto administrativo a la fecha ya no produce efectos frente a terceros que se encuentren expectantes a un uso de listas de elegibles, información que puede ser verificada en el enlace <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> y en la cual se observará:

**SIMO**
Sistema Integrado de Monitoreo y Operación

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

santander

Nro. de empleo

48193

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	48193		7057 – 1	ACTIVA	10 ago. 2020	18 ago. 2022	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

<<

<

1

>

>>

En relación a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expedido Acto Administrativo “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte”, indicando que, frente a la Gobernación de Norte de Santander, no se declaró desierto ninguna vacante ofertada de la OPEC 48193, dentro de la Convocatoria Territorial Norte.

Finalmente, se remite Comunicación Radicada bajo Nro. 2022 RS 134706 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se expide Autorización pendiente para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 48193, ofertados en el del Sistema General de Carrera Administrativa.

Pues bien, acorde al primer problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta Unidad Judicial, efectuar el análisis de procedencia de la presente acción de amparo, en virtud de la subsidiariedad de la misma, lo cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al respecto, como se dijo en acápites anteriores, por regla general la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de esos asuntos¹⁷, el cual está revestido de facultades

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

similares a las que posee el Juez de Tutela, pues la Ley 1437 de 2011 prevé la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, como lo son las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez, al momento de conocer la demanda, de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin necesidad de correr traslado a la contra parte. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional admite que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹⁸.

Sobre el particular, de los hechos que fundamentan esta acción constitucional, se advierte que el accionante cuenta con un mecanismo que es recurrir a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con el fin de que mediante un medio de control, se debata la legalidad del acto administrativo particular y concreto; así mismo, se denota que el actor no allegó ni alegó que estuviese ante un perjuicio irremediable que requiera de la protección inmediata y transitoria de sus derechos fundamentales; como por ejemplo ser persona cabeza de hogar o cualquiera de los eventos que jurisprudencialmente el Órgano de cierre Constitucional ha mencionado en sus providencia.

Por otro lado, debe advertirse que la Resolución No. 7416 del 28 de julio del 2020, adquirió firmeza el 28 de julio del 2020, y perdió vigencia el 18 de agosto de 2022; lo anterior, tomando en cuenta, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiera firmeza; por lo que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor, en la medida que al vencer la lista de elegibles no tiene una expectativa legítima para acceder al empleo en carrera administrativa.

En consideración a lo anterior, encuentra esta Judicatura que el mismo acto administrativo en su numeral sexto de la parte resolutive confirma lo enunciado en los párrafos anteriores, por lo tanto, no es procedente constitucionalmente estudiar de fondo la presente acción constitucional, toda vez que la resolución que adopta y conforma la lista de elegibles perdió su vigencia el 18 de agosto de 2022; es decir, hace más de 3 meses a la fecha en que se presentó la acción constitucional, el 12 de diciembre anualidad.

Además, se le recuerda al actor que, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en respuesta a su petición del 09 de noviembre de 2022, le advierte sobre la situación de la vigencia del acto administrativo, y, es imposible aplicar retrospectivamente la Ley 1960, puesto que de acuerdo a los hechos, no está claro la existencia de una vulneración a los derechos del accionante, entendiendo que hay una imposibilidad y a la vez es ilegal el uso de una lista de elegibles que no se encuentra vigente dentro del cargo por el que concursó para poder ser nombrado en propiedad en el mismo de la carrera administrativa.

Para finalizar, se le recuerda al actor que a pesar de que la respuesta no sea satisfactoria a la petición, esto no representa una vulneración al derecho fundamental de petición; así mismo, la respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER emitida el 09 de noviembre, es clara, de fondo y expone con argumentos válidos y conforme al ordenamiento jurídico vigente la imposibilidad de usar una lista de elegibles que perdió vigencia en julio de 2022.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** por improcedente la acción constitucional presentada por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de acceso a la función pública y al mínimo vital en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción constitucional presentada por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de acceso a la función pública y al mínimo vital en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ANATOLIO MORENO GELVES
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VINCULADOS SANITAS EPS
COOPROCARCEGUA LTDA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ANATOLIO MORENO GELVES** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana y el mínimo vital y móvil. Con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **ANATOLIO MORENO GELVES** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, COLPENSIONES y a la ARL POSITIVA. Así como, es trabajador dependiente de la empresa de minería COOPROCARCEGUA LTDA.
- Se encuentra actualmente en procedo de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) en donde la calificación inicial realizada por COLPENSIONES arrojó una PCL del 27,37% bajo dictamen DML: 4635816 del 03/06/2022 de origen COMUN.
- No conforme con la anterior decisión emitido por COLPENSIONES, presentó recurso de apelación para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; resolviendo la controversia bajo dictamen #13411626 –1464 del 30/08/2022 arrojando una PCL del 55.32% de origen LABORAL.
- La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el cual se encuentra en curso de resolver la controversia.
- La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION 4 citó al accionante para el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.
- El accionante solicitó a la ARL POSITIVA el 17 y 18 de noviembre de 2022, el pago de los viáticos correspondientes para poder asistir a la valoración médica programada el 26 de enero del año próximo en la ciudad de Bogotá ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA DE DECISIÓN 4.

- Informa finalmente que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la ARL POSITIVA no ha emitido respuesta alguna a la solicitud de los viáticos (traslados internos, alimentación, vuelos, hospedaje), en lo relativo a la autorización y desembolso de estos y así asistir a su cita el 26 de enero de 2022.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, autorice, programe e informe al actor de qué forma se va a realizar su desplazamiento a la ciudad de Bogotá junto con los viáticos (traslados internos, alimentación, vuelos, hospedaje) respectivos, para asistir a la valoración médica laboral programada para el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 AM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana. En la ciudad de Bogotá, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Sala de Decisión 4.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2022, ordenando **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con SANITAS EPS y la empresa COOPROCARCEGUA LTDA. quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Así mismo, se ofició a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES, SANITAS EPS Y COOPROCARCEGUA LTDA, a fin de que suministraran información y allegaran documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el 14 de diciembre de 2022, emitió respuesta informando lo siguiente¹:

En relación con el señor ANATOLIO MORENO GELVES reportados eventos:

1. Enfermedades Mixtas creadas bajo siniestro No. 317444931 de fecha 03/01/2018, con las siguientes patologías calificadas:

PATOLOGIAS DE ORIGEN LABORAL
J60X, NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DE CARBÓN

PATOLOGIAS DE ORIGEN COMÚN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO
A153, TUBERCULOSIS DE PULMÓN, CONFIRMADA POR MEDIOS NO ESPECIFICADOS

Dicho origen, fue establecido por la Junta Regional a través de dictamen ML 13411626 de fecha 12/06/2020. El evento cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 28.3%, establecida por la Junta Regional a través de dictamen Médico Laboral 13411626 de fecha 22/10/2020, en firme.

2. Enfermedad laboral No. 382830308 de fecha 12/12/2019, con la siguiente patología calificada:

F331, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE

La patología fue definida de origen laboral por la Junta Nacional a través de dictamen Médico Laboral 13411626 de fecha 23/06/2022, en firme.

El cual no posee calificación de PCL en firme.

¹ [006RespuestatutelaPositiva.pdf](#)

Ahora bien, informan que en un primer momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notifica a esta Compañía del dictamen Pérdida de la Capacidad Laboral número Dictamen Médico Laboral 4635816 del 03 de junio de 2022, donde define el valor porcentual de secuelas de las siguientes patologías definidas de ORIGEN COMÚN, a lo cual, esta ARL se manifestó en acuerdo.

Sin embargo, el asegurado se manifestó en desacuerdo, por lo cual, el caso fue remitido a la Junta Regional de Norte de Santander, entidad que, a través de dictamen ML 13411626 -1464 de fecha 30-08-2022, determinó un valor porcentual de secuelas de: 55.32%, de base laboral. Para lo cual esta entidad, solicitó recurso de reposición y en subsidio apelación por este dictamen.

Por lo anterior no se encuentra pertinente de traslado por parte de esta Compañía teniendo en cuenta que los diagnósticos sobre los cuales versa la presente controversia, fueron calificados en primera oportunidad de ORIGEN COMÚN. De manera que, el asegurado debe realizar solicitud de gastos por traslado a Junta Nacional a través de la Administradora Del Sistema General De Pensiones (AFP), ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.32 del decreto 1072 del 2015.

La entidad **EPS SANITAS** el 14 de diciembre de 2022, emitió respuesta informando lo siguiente²:

1. El señor ANATOLIO MORENO GELVES cc 13411626 se encuentra afiliado a EPS SANITAS desde el 17/03/2022 en el Régimen Contributivo, activo y cotizante.
2. Dando respuesta al requerimiento nos permitimos informar que en el área de medicina laboral se cuenta con registros así:
 - 2.1. No registra reportes de accidente de trabajo. Tiene enfermedades laborales trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente laboral por JNCI del 23/*06/2022. Neumoconiosis.
 - 2.2. Tiene dictamen de PCLO de JRCI de Norte de Santander del 30/08/2022 13411626-1464 donde califican PCLO de 55.32 de origen laboral con fecha de estructuración del 1/02/2022.
 - 2.3. No tiene solicitudes con relación a las pretensiones de la acción de tutela a nombre del afiliado.
 - 2.4. No tiene ningún trámite pendiente con esta área de la EPS.
3. Por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se DECLARE IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

La empresa **COOPROCARCEGUA**, respondió³ a la acción constitucional con escrito del 14 de diciembre, manifestando que:

Las pretensiones de la acción de tutela se refieren al reconocimiento y pago de los viáticos (traslados internos, alimentación, vuelos, hospedaje) necesarios para que el accionante asista a la cita médica programada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN LABORAL el 26 de enero de 2023.

Por tal motivo, manifiestan que poseen falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que le corresponde sufragar estos gastos a las ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La entidad COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES⁴, pese a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, no emitió respuesta alguna en la oportunidad debida. Lo anterior, se tendrá en cuenta en el caso en concreto.

5. CONSIDERACIONES

² [007RespuestaSanitas.pdf](#)

³ [008RespuestaCooprocarcegua.pdf](#)

⁴ [005NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

5.1.Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SANITAS EPS** y la empresa **COOPROCARCEGUA LTDA.**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no suministrar los gastos de pasajes, alojamiento y traslado dentro de la ciudad de Bogotá en favor del señor **ANATOLIO MORENO GELVES**, con el fin de que asista a la cita el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

5.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ANATOLIO MORENO GELVES**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.3. El pago de los gastos de traslado para valoración con especialistas que facilite la realización de los dictámenes laborales

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2013, se refiere al pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios, como modo de hacer efectiva la realización del dictamen, estos deben ser asumidos por los diferentes agentes del SGSS o SGRL, sobre el particular:

“...las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”⁵

Igualmente, el Decreto 3253 de 2013 contempla en su artículo 34 que para poder saber cuál es la entidad encargada de asumir estos pagos, es necesario establecer primero el origen de la enfermedad señalado en el dictamen inicial:

“Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante, dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradora del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

a. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, **de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral.** (...)” Negrillas y subrayas por fuera del texto original.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si si la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SANITAS EPS** y la empresa **COOPROCARCEGUA LTDA.,** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al no sufragar los gastos de pasajes, alojamiento y traslado dentro de la ciudad de Bogotá en favor del señor **ANATOLIO MORENO GELVES,** con el fin de que asista a la cita el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con las pruebas y los hechos del caso que nos concita, se tiene que el señor **ANATOLIO MORENO GELVES** fue calificado en primera oportunidad por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con una pérdida de capacidad laboral del 27.31%, de origen común y estructurada el 03 de junio de 2022, tal como se evidencia a continuación:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL -			
TITULOS I y II			
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS			
CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S) y MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE
M51B	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTE	Común	
M50B	OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL	Común	
Q560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	Común	
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de capacidad laboral	= TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (valor Final)	= Valor Final
	14.21	13.10	27.31
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 03/06/2022			
Sustentación fecha de estructuración: 03 de junio de 2022. Fecha del análisis documental de medicina laboral de Colpensiones.			
ORIGEN: COMÚN			
FECHA DE ACCIDENTE :			

⁵. Sentencia T-045 de 2013



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD
LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final) = Valor Final
		14.21	13.10 27.31
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 03/06/2022			
Sustentación fecha de estructuración : 03 de junio de 2022. Fecha del análisis documental de medicina laboral de Colpensiones.			
ORIGEN: COMÚN			
FECHA DE ACCIDENTE :			
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO			
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): SI			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO			
TIPO DE ENFERMEDAD:			
¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI			
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO			
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO			
PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA			
8. GRUPO CALIFICADOR			
OLGA LUCIA FRANCO YEPES Medico Laboral CONSORCIO GESTAR RETHUS 32.525.124			
GERMAN BAYONA ROMERO Control calidad CONSORCIO GESTAR RETHUS 79.601.207		 Firma	

Lo anterior permite concluir que la entidad responsable de cubrir los gastos de traslado del afiliado objeto del dictamen, así como su acompañante, dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser la entidad que calificó el origen como COMUN de las patologías que padece el accionante; teniendo en consideración los decretos 3253 de 2013 contempla en su artículo 34 y 1072 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.32, que enuncian:

“Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante, dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradora del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

a. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, **de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral.** (...)”

Luego entonces, y en consideración que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, guardó silencio ante los hechos y pretensiones de la acción constitucional, opera la presunción de veracidad respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, se **CONCEDERÁ** la acción de tutela impetrada por el señor **ANATOLIO MORENO GELVES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por ende, se **ORDENARÁ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, programe y coordine los viáticos consistentes en (pasajes, alojamiento, traslado en la ciudad de Bogotá) con el fin de que asista a la cita el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

En relación con las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SANITAS EPS** y la **EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA.**, demostraron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor **ANATOLIO MORENO GELVES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, programe y coordine los viáticos consistentes en (pasajes, alojamiento, traslado en la ciudad de Bogotá) con el fin de que asista a la cita el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, SANITAS EPS** y la **EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

QUINTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00401-00
ACCIONANTE:	SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO
ACCIONADOS:	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC; IPS SERSALUD
ASUNTO:	SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en calidad de sindicado y por lo tanto recibe los servicios en salud en este lugar.

Informa que ha sido revisado por el Medico del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta COCUC, el cual corroboró los documentos de la historia clínica expedida por la Clínica Medical Duarte, con fecha 17/08/2018 luego de realizarle el estudio de Uretrocistografia, donde el concepto del Profesional Radiólogo fue estrechez del 80% al 90% de la Uretra esponjosa. Esta situación no le permite evacuar de forma normal la orina de su vejiga, situación que lo obliga a ir continuamente al sanitario. Lo que solo puede tratarse con un procedimiento quirúrgico, el cual debe ir adelantando los trámites pertinentes para que se pueda realizar en el corto plazo con el fin de mejorar las condiciones de salud.

Argumenta que ha transcurrido más de un mes desde la consulta con médico al interior del Complejo Penitenciario, sin que haya sido tramitada la correspondiente atención con medicina especializada Urología para dar solución a la afectación de mi salud y me permita tener una mejor condición de vida.

Finalmente, refiere que busca una solución idónea teniendo en cuenta que la condición de privados de la libertad se restringe el acceso a muchos de los derechos fundamentales, y esto genera una conexidad que lesiona otros derechos que no deberían estar vedados para los privados de la libertad como son la salud, vida digna, igualdad; sin embargo, el no poder gestionar de forma personal los tramites de acceso a la atención médica, limita de forma gravosa este derecho.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad, dignidad y a la vida.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende que sea tramitado por parte del área encargada del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta –COCUC, las correspondientes autorizaciones para la consecución de las citas médicas por medicina especializada Urología, que permita materializar el correspondiente procedimiento quirúrgico que permita aliviar las dolencias que padece.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, la acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día 12 de diciembre del año en curso, por lo que se dispuso la admisión de la misma mediante proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que en consulta con el Contac center Millenium -contratado bajo la directriz de la USPEC -quienes informaron que en favor del accionante se emitió el siguiente respaldo económico de servicio médico conforme a lo solicitado por el establecimiento carcelario y lo ordenado por el galeno tratante:

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

RESPALDO ECONÓMICO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0370240

FFNS Relacionado FFNS0370240

Fecha Autorización
DD 15 MM 12 AA 2022 Hora 11:50

Documento	CC 93469044	Afiliado	SALVADOR DE JESUS VELASQUEZ	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Fecha Nacimiento	29/03/1979			Edad	43	Sexo	M
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL						
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER						

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONÓMICO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL		Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación

OTRA

Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MELOZ

En ese sentido, advierten que ellos no son las entidades encargadas de adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados, que por su parte, le corresponde al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA conforme a las obligaciones que se contienen en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población

Privada de la Libertad a Cargo del Inpec, en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Todo esto, respaldado por: el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016“Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia.

Finalizan exponiendo que no ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A.

1.5.2. Las demás entidades, pese a estar debidamente notificada ¹, no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, es decir, guardaron silencio.

Coronel (RA)
EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, o quien haga sus veces
Correo: direccioncocucuta@inpec.gov.co - Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Ciudad

Señor R. Legal
ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
Correo: direccioncocucuta@inpec.gov.co - salud.cocucuta@inpec.gov.co
Ciudad

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
Correo: buzonjudicial@uspec.gov.co - aciudadano@uspec.gov.co
Ciudad

Doctor
ANDRÉS DÍAZ
Director UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS - USPEC, o quien haga sus veces
Av. Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Pisos 12, 13 y 14 Torre 4 Agua
Correo: buzonjudicial@uspec.gov.co
Bogotá, D. C.

Doctor
OSCAR MARÍN
Presidente FIDUCIARIA CENTRAL S.A., o quien haga sus veces
Correo: notjudicial@fondoppl.com - fiduciaria@fiducentral.com - pqr@fondoppl.com
Ciudad

Señor R. Legal
SERSALUD I.P.S.
Correo: sersaludips@gmail.com - pqrsersaludppl@hotmail.com
Bogotá, D. C.

Ref.: ACCION DE TUTELA N° 54001 31 05 003 2022 00401-00
Dte.: SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO – 93’469.044
Ddo.: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIO

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: direccioncocucuta@inpec.gov.co; secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co; juridica.cocucuta@inpec.gov.co; salud.cocucuta@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 5:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2022-00401-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Integra Litis Oficio No. 4667 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direccioncocucuta@inpec.gov.co (direccioncocucuta@inpec.gov.co)
secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co (secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co)
juridica.cocucuta@inpec.gov.co (juridica.cocucuta@inpec.gov.co)
salud.cocucuta@inpec.gov.co (salud.cocucuta@inpec.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2022-00401-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Integra Litis Oficio No. 4667 Los Accionados

¹ [004NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: buzonjudicial@uspec.gov.co
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 5:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2022-00401-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Integra Litis Oficio No. 4667 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

buzonjudicial@uspec.gov.co (buzonjudicial@uspec.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2022-00401-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Integra Litis Oficio No. 4667 Los Accionados

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, al no garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos como tratamiento a la patología Urinaria que padece?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** trasgreden el derecho fundamental a la salud del señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, pues se encontró acreditado que al prenombrado le fue autorizado una **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR UROLOGIA** por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL** y estas entidades teniendo su deber legal, no han garantizado la asignación y traslado del accionante a cumplir con su atención médica.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaria que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

A luz de lo anterior, **la jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad**, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integridad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, con la presentación de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a quien corresponda las correspondientes autorizaciones para la consecución de las citas médicas por medicina especializada Urología, que permita materializar el correspondiente procedimiento quirúrgico que permita aliviar las dolencias que padece.

Ante tal manifestación, el Despacho al avocar conocimiento de la acción de amparo dispuso vincular como litisconsorte necesario al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** y a la **IPS SERDALUD** por ser la entidad contratada para brindar la atención en salud

² Sentencia T-060 DE 2019

a las personas privadas de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, requiriéndolas para que rindiera informe respecto de los hechos materia de litigio.

En primera medida, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que en consulta con el Contac center Millenium -contratado bajo la directriz de la USPEC -quienes informaron que en favor del accionante se emitió el siguiente respaldo económico de servicio médico conforme a lo solicitado por el establecimiento carcelario y lo ordenado por el galeno tratante:

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

RESPALDO ECONÓMICO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0370240

FFNS Relacionado FFNS0370240

Fecha Autorización

DD 15 MM 12 AA 2022 Hora 11:50

Documento	CC 93469044	Afiliado	SALVADOR DE JESUS VELASQUEZ	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	29/03/1979	Edad	43	Sexo	M
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL				
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONÓMICO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación

OTRA

Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

En ese sentido, advierten que ellos no son las entidades encargadas de adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados, que por su parte, le corresponde al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA conforme a las obligaciones que se contienen en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del Inpec, en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Todo esto, respaldado por: el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia.

Al respecto, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**; **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**; **IPS SERSALUD**, pese a estar debidamente notificados³, no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional en la oportunidad debida, es decir, guardaron silencio. por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

³ [004NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

Pues bien, valorados los elementos documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho probado que en consulta por médico urgencias llevada a cabo el 17 de agosto del 2018, al señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** fue diagnosticado por CIE10 N358 OTRAS ESTRECHECES URETRALES, *el cual refiere que esta patología no le permite evacuar de forma normal la orina de su vejiga, situación que lo obliga a ir continuamente al sanitario, para evacuar la orina. Lo que solo puede tratarse con un procedimiento quirúrgico, el cual debe ir adelantando los trámites pertinentes para que se pueda realizar en el corto plazo con el fin de mejorar las condiciones de salud.*

Así mismo, se advierte que en efecto existe una autorización emitida el 15 de diciembre de 2022 por parte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** para que se garantice la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR UROLOGÍA al señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, la cual no se tiene conocimiento si existe fecha programada para efectuarse o si el encuentro con el galeno especialista se realizó. Esto, con el fin de que se inicien los trámites prequirúrgicos y quirúrgicos encaminados a mejorar la salud del actor.

En este sentido, concluye el Despacho que el inicio del tratamiento médico que el accionante necesita se encuentra interrumpido por un incumplimiento de las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio en salud de la Población Privada de la Libertad; en el caso particular el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, por tener a su cargo la garantía de asignar las citas medicas y los respectivos traslados que el señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** requiere.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR UROLOGÍA al interno **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** la cual cuenta con autorización del 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR UROLOGÍA al interno **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** la cual cuenta con autorización del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54001-41-05-001-2022-00622-01
ACCIONANTE: ERNESTO FLOREZ MORA
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y OTROS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el día 30 de septiembre de 2.022, elevó petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a través de la plataforma ORFEO quedando radicado bajo el No. 2022102000541174 con la finalidad de que se le descargaran los comparendos No. 54001000000035130214 por la infracción C-35 y No. 54001000000035130213 por la infracción D-04 respectivamente de fecha 04 de septiembre de 2022 del SIMIT o que se le asignara fecha y hora para audiencia de impugnación.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los referidos derechos fundamentales, el accionante pretende que se le ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dar respuesta a la petición presentada referente a que se descarguen de SIMIT los comparendos levantados en su contra por las infracciones C-35 y DO4 de fecha 04 de septiembre de 2022 y/ o que se le asigne fecha y hora para audiencia de impugnación.

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.4.1. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que efectivamente el señor ERNESTO FLOREZ MORA radico petición el día 30/09/2022 bajo radicado No 2022102000541174, que revisado el objeto de la petición procedió a correr traslado por competencia a la inspección primera de transito de Cúcuta para que fuera esta quien desarrollara el contenido de la misma. Que en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el despacho procedió a dar respuesta de fondo a la petición notificando al correo electrónico que aparece en ella: hebertdiaz@gmail.com, por lo tanto solicita al despacho considere se ha superado o cesado la vulneración del derecho fundamental afectado del accionante.

En constancia allega al Juzgado de instancia copia de la respuesta dada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSE DE CUCUTA al accionante y de la notificación efectuada el 02 de noviembre de 2022 a través del medio electrónico citado.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 09 de noviembre del 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, por lo analizado previamente. (...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

El señor Ernesto Flórez Mora, actuando en nombre propio, manifestó su inconformidad a la sentencia de primera instancia, solicita que se revoque el fallo de tutela, y como consecuencia se ampare su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y presunción de inocencia, toda vez que no se tuvo en cuenta que el accionado dio respuesta extemporánea e ineficiente a sus peticiones, que solo se refirió a la notificación del comparendo y a la individualización del supuesto infractor. Pero que, respecto a la fijación de hora y fecha para la realización de la respectiva audiencia de que habla el Código Nacional de Tránsito, indicó que el término para dicha audiencia había expirado el 26 de septiembre, negando de esta manera y vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y su derecho de defensa.

Precisó que, si bien solicito dentro del derecho de petición que se negar por esta vía la anulación del comparendo, se le fijara la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia y poder hacer uso de su derecho constitucional, esta no lo hizo, habiendo solicitado dentro del término legal de los 11 días la realización de esta, y lo está obligando de esta manera aceptar una infracción que no ha cometido y de la cual tiene la carga de probar la comisión de tal, la autoridad de tránsito, yendo en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2022.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 30 de noviembre hogañó y se dispuso la admisión de esta mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, tal y como este lo aduce, o si por el contrario con la respuesta de la accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado dando lugar a confirmarse la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, a través de la cual DENEGÓ el amparo solicitado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que se encuentra acreditado que durante el trámite tutelar la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 04 de septiembre hogañó, ya que, se dio una respuesta de fondo y congruente, y la garantía fundamental invocada no implica una respuesta favorable a lo peticionado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el accionante con impugnación presentada, pretende se revoque la decisión del ad quo a través de la cual negó el amparo invocado, al considerar que la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a la petición elevada el 04 de septiembre hogaño, se hizo extemporáneamente y no fue congruente con lo solicitado, en la medida que no se pronunció sobre la citación a la audiencia.

Pues bien, revisada la petición elevada por el accionante obrante en el expediente de primera instancia, se observa que lo pretendido esta es lo siguiente:

1. *Se revoque las ordenes de comparendo con numero 54001000000035130214 por la infracción C-35 y comparendo N°54001000000035130213 por la infracción de Do4 impuestas a mi poderdante, el señor ERNESTO FLOREZ MORA, en cumplimiento de lo estipulado en la sentencia C-038 de 2020 y no de la sentencia C.321 de 2022.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior sean descargados de la página del SIMIT las respectivas ordenes de comparendo.*
3. **De negar las anteriores pretensiones sírvase fijar día y hora para la respectiva audiencia de impugnación de manera virtual por el medio más expedito dispuesto por esa secretaría para tales fines.**
4. *Que, en consecuencia, de esta petición, se suspendan los términos conforme la ley hasta tanto no se dé solución de fondo."*

Por otra parte, se advierte que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** dio respuesta al actor mediante comunicación N° 2022121000826191 del 02 de noviembre de 2022, en la que le indicó lo siguiente:

1. Es improcedente la solicitud de revocatoria, dado que el Organismo de Tránsito ha efectuado todos los trámites y notificaciones pertinentes, acorde con los preceptos constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la ley 769 de 2002, ley 1843 de 207 y ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

2. En cuanto a la solicitud de audiencia, tenemos entonces que el término legal establecido de once (11) días hábiles para efectuar el pago con el beneficio del descuento del 50% o de fijar audiencia para controvertir la imposición del comparendo expiró el 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, le asiste razón al ad quo al considerar que si bien es cierto a la interposición de la presente acción constitucional la accionada no había realizado pronunciamiento alguno respecto a la petición del accionante el 04 de septiembre hogaño, ésta, una vez corrido el traslado de rigor por parte del juzgado de instancia, inmediatamente procedió a responder en forma clara, precisa y concisa cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de petición

Notificación realizada inmediatamente al peticionario por el medio más expedito, e informando al Despacho encargado del trámite de la presente acción, cesando así toda vulneración a los derechos conculcados, pues resulta evidente que a la fecha la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSE DE CUCUTA, con el oficio allegado al accionante el 02 de noviembre del año en curso resolvió de fondo y de forma clara, precisa, de manera congruente a lo solicitado por el peticionario, reiterándose que la respuesta de fondo no implica una obligación de la autoridad peticionada en resolver favorablemente lo requerido por el peticionario.

Así las cosas, procederá el Despacho a CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA en sentencia adiada 09 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 09 de septiembre hogaño, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

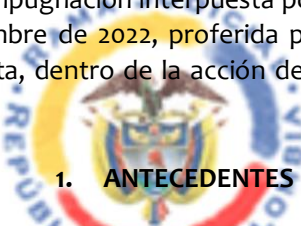
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2022-00640-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme lo siguientes:



1. ANTECEDENTES

El señor **DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta el accionante que fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA AVANZADO “CARCINOMA DE PRÓSTATA ACINAR GLEASON 7” por lo que requiere TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA ORDENADO POR MEDICO ONCÓLOGO, TRATAMIENTO POR RADIOTERAPIA TAC DE SIMULACIÓN DE PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200cGy HASTA 500 –7600cGy (38 SESIONES), para superar el CARCINOMA TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA.

Señala que no posee el dinero para dar inicio a su Tratamiento Oncológico, que el costo es inalcanzable para él y para su familia, debido a sus padecimientos, que su núcleo familiar no tiene los recursos económicos disponibles para darle apoyo en la práctica del tratamiento oncológico requerido, que su estado de salud está muy afectado lo cual puede acrecentar a un más su riesgo de fallecer.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, y en consecuencia, se ordene al accionado autorizar el inicio del tratamiento por quimioterapia y por radioterapia, atención medica por oncología prescritos por el médico tratante en la historia clínica aportada; EXÁMENES, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, CONTROL POR ONCOLOGÍA EN DICIEMBRE LUEGO DE RADIOTERAPIA CON LABORATORIOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA URGENTE, TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA, TAC DE SIMULACIÓN PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA CONFORMAL 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200cGy HASTA 5600cGy (38 SESIONES), PAQUETE DE RADIOTERAPIA CONFORMAL O CONFORMACIONAL”.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, respondió en primera instancia, archivo 014 del expediente digital en la carpeta “primera instancia” lo siguiente:

Señaló, que de acuerdo con lo indicado por la Regional, el ciudadano extranjero DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria, solicita que se conmine al accionante a presentarse en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, señala que una vez, los ciudadanos extranjeros adelantan el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se les expide un Salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa Salvo conducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto.

Solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la presente acción.

- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en primera instancia, archivo 018 del expediente digital en la carpeta “primera instancia” informó lo siguiente:

a oficina de prestación de servicios del IDS procede en acatamiento A LA MEDIDA PROVISIONAL ordenada a emitir la siguiente autorización y a la espera de ser reclamadas por la parte accionante:

1. Autorización No. 206455 de 09-11-2022 dirigido a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para la prestación del servicio de PAQUETE RADIOTERAPIA CONFORMAL y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS INTERVENCIONISTAS O QUIRURGICOS.

2-Autorización No. 206456 de 09-11-2022 dirigido a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.

Señala que ninguna IPS puede negarse a prestar atención inicial de urgencias a extranjeros en permanencia irregular en el país y que esta debe prestarse sin necesidad de que el Instituto emita las autorizaciones.

Solicita se le excluya de responsabilidad legal por no haber vulnerado derecho fundamental alguno, que se ordene la ESE Hospital Erasmo Meoz, mantener la atención requerida por el accionante en los términos señalados por el Decreto 866 de 2017, se ordene a DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ, inicie los trámites para regularizar la permanencia en el territorio colombiano y obtenga un documento de identificación valido para afiliarse al Sistema de Seguridad Social de Salud y se vincule a MIGRACION COLOMBIA.

- **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en primera instancia, archivos 015, 029, 032 del expediente digital en la carpeta “primera instancia” informó lo siguiente:

Señala que, revisada la historia clínica del accionante, se trata de paciente de 73 años natural y procedente de Venezuela con diagnostico DX 1. TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, que decidió pagar CITA PARTICULAR en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con especialista en ONCOLOGIA ADULTOS el 18 de octubre de 2022 en la cual el médico especialista le ordenó tratamiento a seguir y el 27 de octubre asistió a cita particular, con especialista en RADIOTERAPIA y le señalo como conducta a seguir TAC DE S/MULCRO PARA RT y tratamiento de RADIOTERAPIA TECNICA CONFORMAL 3D SOBREPROSTATA Y VVS DOSIS DIARIA 200 CGY HASTA 5600 CGY (38 SESIONES).

Manifiesta que le entregaron al actor las órdenes de Tratamiento, exámenes, procedimiento y valoraciones para que gestionara las autorizaciones, que los procedimientos ordenados al paciente son manejos PROGRAMADOS Y AMBULATORIOS, en el contexto de una paciente que

requiere manejo de patología crónica y que deben ser autorizados previamente por la entidad responsable del pago, I.D.S o la EPS donde logre afiliarse según corresponda.

Asegura no estar facultado para ejecutar ninguna de las pretensiones del accionante, solicita sele desvincule de la presente acción y propone falta de competencia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

Como primera medida TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ, y en consecuencia se ORDENA al Dr. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y/o quien haga sus veces, que dentro de manera INMEDIATA, autorice y garantice TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA, LOS EXÁMENES Y VALORACIONES ordenados POR MEDICO ONCÓLOGO en atención del 18 de octubre de 2022, así como la realización de TAC DE SIMULACIÓN PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA CONFORMAL 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200CGY HASTA 5600 -7600CG Y (38 SESIONES). y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, en una IPS con la que tenga convenio y que ofrezca las mayores garantías para su adecuada realización. Los costos de las atenciones que motivaron esta tutela, serán cubiertos directamente por el Instituto Departamental de Salud y, complementariamente, de ser necesario, con cargo a los recursos del orden nacional regulados con el Decreto 866 de 2017, por lo señalado en la parte motiva.

En segunda medida, PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, de MANERA INMEDIATA, de acuerdo con el direccionamiento efectuado por el IDS a esas IPS en autorizaciones N°206455 de FECHA 09-11-2022 y N° 206456 de FECHA 09-11-2022, respectivamente, en caso de tener contrato con el IDS, programe y garantice la práctica de los servicios médicos; en el evento en que por cualquier causa esa IPS no los realice, se ordena al IDS que emita nuevas autorizaciones para que los mencionados procedimientos y/o servicios se practiquen en cualquier otra IPS que sí pueda realizarlos.

En tercera medida, PREVENIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a regularizar su situación de permanencia en territorio colombiano.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos: (Archivo 044, cuaderno primera instancia, expediente digital)

- Se tiene que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER informa que emitió autorización para atenciones requeridas por el paciente direccionadas a esa entidad; sin embargo, no informa si le hizo llegar estas autorizaciones al paciente, si se las entregó a ella misma o si le informó que se acercara por ellas; tan solo se limita a informar que emitió unas autorizaciones SIN TAMPOCO solicitar una cita por correo electrónico u otro medio.
- Que el IDS no informó las actuaciones que realizó con dichas autorizaciones, si le informó al paciente?, si lo allegó a ella?, si solicitó alguna cita?; cuando por normatividad es la entidad responsable del pago y la encargada de garantizar los servicios de salud y debe ser garante hasta que se haga efectivo el servicio de salud.
- Que el accionado desconoce si existen las autorizaciones que se relacionan en la parte motiva del fallo, puesto que no se le ha notificado ni tienen en su poder las autorizaciones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, razón por la cual solicitan que se modifique el numeral segundo en el sentido de que la E.S.E HUEM, proceda a prestar el servicio de salud que requiera el paciente y que este habilitado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 05 de diciembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en el sentido de que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** proceda a garantizar los procedimientos en salud al señor **DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ** una vez se alleguen las autorizaciones de los servicios en salud **TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA, LOS EXÁMENES Y VALORACIONES ordenados POR MÉDICO ONCÓLOGO en atención del 18 de octubre de 2022, así como la realización de TAC DE SIMULACIÓN PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA CONFORMAL 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200CGY HASTA 5600 -7600CG Y (38 SESIONES). y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

7.3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES NO REGULARIZADOS.

La H. Corte Constitucional en su acápite jurisprudencial se ha referido a la Universalidad del Derecho fundamental a la salud y su alcance en Colombia; por ende se tomara en cuenta la sentencia T-415 de 2021.

13. Con el propósito de asegurar el acceso a la atención en salud de los migrantes, la Resolución 971 de 2021 instauró el PPT como un documento de identidad válido para acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En la sentencia SU-677 de 2017 la Corte precisó que el acceso al SGSSS se sujeta a la tenencia de un documento de identidad válido, siendo ello aplicable a extranjeros y nacionales. Este documento parte de la necesidad de establecer la identidad de la persona y tener un registro de la atención para efectos de contabilidad y sostenibilidad del sistema. Al respecto, indicó la Corte que **“la condición de migrante regular no es un formalismo, tiene sus raíces en el deber de corresponsabilidad, pues el libre ejercicio de los derechos trae deberes correlativos que exigen cumplirse para el goce efectivo de los derechos”**^[74].

14. Las personas que cuentan con un documento de identidad válido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 216 de 2021, pueden afiliarse al SGSSS y recibir atención integral en salud. Sin embargo ¿qué sucede cuando este no es el caso.

7.4. EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A RECIBIR LA ATENCIÓN AMPLIADA EN SALUD

Dentro de los tres escenarios posibles para recibir la atención integral en salud, se encuentra este presupuesto, donde, personas que padezcan una enfermedad catastrófica, requieran de más que una atención en urgencias y se necesiten acciones efectivas con el fin de preservar la vida; veamos:

“(…) 16. Existen casos en los cuales la atención inicial de urgencias no es suficiente para la protección del derecho fundamental a la salud. Al respecto, la Corte indicó en la sentencia T-197 de 2019 que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [puede] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”^[75]. Esto busca que se avance “lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad”^[76].

17. Para la atención ampliada en salud la Corte ha reconocido^[77] tres condiciones cuyo cumplimiento activa el derecho a que una persona que no ha regularizado su estatus migratorio acceda a servicios de salud que excedan la atención inicial de urgencias: i) que se trate de una enfermedad catastrófica; ii) que esté en riesgo la vida o integridad del paciente y; iii) que exista el concepto del médico que justifique la necesidad de estos servicios. Lo anterior, supeditado a que “una vez termine la situación de urgencia, los extranjeros deben adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud y cumplir con los requisitos de afiliación al SGSSS”^[78].

18. Sobre esta atención la Corte ha asegurado, en decisiones que constituyen jurisprudencia constante, que “incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia”^[79]. Igualmente, sostuvo que ésta “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”^[80].

19. En este caso, la obligada a satisfacer el derecho es la IPS que brindó la “atención inicial de urgencias”. A dicha entidad, a través de su personal médico le corresponde emitir el concepto que justifique la prestación de los servicios y coordine con el CRUE de cada entidad territorial a fin de garantizar la prestación efectiva del servicio. Ello se apoya en lo dispuesto por el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001^[81] y la sentencia SU-677 de 2017. En esta última se indica que “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio

a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.”

7.5. CUALES SON LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS RECONOCIDAS EN COLOMBIA

Respecto al tema de las enfermedades catastróficas, resulta procedente traer a colación la jurisprudencia citada por el a quo, referente al recuento normativo que se hizo en sentencia T-612 de 2014 por parte de la Corte Constitucional para efectos de determinar que patologías o eventos pueden catalogarse en esta forma:

6.6. Han sido varias las entidades que históricamente se han encargado de identificar cuáles enfermedades se pueden considerar como catastróficas. En un principio la competencia para definir las enfermedades ruinosas o de alto costo le fue otorgada al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS-, luego a la Comisión de Regulación en Salud –CRES-, y por último la competencia fue trasladada al Ministerio de Salud y Protección Social en cabeza de la Dirección de regulación de beneficios, costos y tarifas del aseguramiento en salud[52], quien actualmente considera como enfermedades de alto costo las definidas mediante Resolución 2565 de 2007[53] y las previstas en la Resolución 3974 de 2009[54]. Así lo dispuso el Ministerio de Salud mediante concepto núm. 124526 del 15 de junio de 2012, en el que de forma expresa concluyó: “En este orden de ideas y en desarrollo de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, se tiene que estando definidas las enfermedades descritas en el artículo 1 de la Resolución 3974 de 2009 como de alto costo, éstas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, también estarán sujetas a la exoneración del cobro de copagos”. Concepto que tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

6.7. De acuerdo con lo previsto en la Resolución 3974 de 2009, se consideran como enfermedades de alto costo las siguientes:

“Artículo 1º. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1º del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
 - b) Cáncer de mama
 - c) Cáncer de estómago
 - d) Cáncer de colon y recto
 - e) Cáncer de próstata
 - f) Leucemia linfocítica aguda
 - g) Leucemia mieloide aguda
 - h) Linfoma de Hodgkin
 - i) Linfoma no Hodgkin
 - j) Epilepsia
 - k) Artritis reumatoide
 - l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)”.
- (subrayado fuera del original)

6.8. Lo anterior se complementa con el actual plan de servicios POS (tanto para el régimen contributivo como subsidiado), contenido en el Acuerdo 029 de 2011[55] y la Resolución 5521 de 2013[56], que aunque no incluyen una definición o un criterio unívoco para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado taxativo referente a los procedimientos considerados como tales. Así lo contempla esta última resolución en el Título VI, artículo 126, que prácticamente reproduce el contenido del artículo 45 del Acuerdo 029 de 2011:

“ARTÍCULO 126. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, entiéndase para efectos del cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

A. ALTO COSTO RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH.
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

B. ALTO COSTO RÉGIMEN SUBSIDIADO:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardíacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.
3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.
4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.
5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.
7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.
8. Pacientes con cáncer.
9. Reemplazos articulares.
10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.
12. Manejo del trauma mayor.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a revocar el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en el sentido de que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** proceda a garantizar los procedimientos en salud al señor **DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ** una vez se alleguen las autorizaciones de los servicios en salud **TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA, LOS EXÁMENES Y VALORACIONES ordenados POR MEDICO ONCÓLOGO en atención del 18 de octubre de 2022, así como la realización de TAC DE SIMULACIÓN PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA CONFORMAL 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200CGY HASTA 5600 -7600CG Y (38 SESIONES). y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA** por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

En primer lugar, este Despacho tiene conocimiento que el señor **DAVID JOSÉ VIELMA BÁEZ** padece de una enfermedad catastrófica, catalogada según la jurisprudencia citada como de alto costo, denominada TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA AVANZADO “CARCINOMA DE PRÓSTATA ACINAR GLEASON 7”, la cual ya se encuentra diagnosticada y con un plan de tratamiento específico

determinado por sus médicos tratantes. Consistente en: TRATAMIENTO ORAL POR QUIMIOTERAPIA ORDENADO POR MEDICO ONCÓLOGO, TRATAMIENTO POR RADIOTERAPIA TAC DE SIMULACIÓN DE PARA RT, TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA TÉCNICA 3D SOBRE PRÓSTATA Y VVSS DOSIS DIARIA 200cGy HASTA 500 –7600cGy (38 SESIONES)

En segundo lugar, se tiene que lo que motivó al accionante a presentar la presente acción de tutela, fue el de considerar vulnerado su derecho fundamental a un acceso integral a la salud, pues, por ser persona extranjera, se encuentra en situación de irregularidad. Pero, esto no es motivo para que no reciba la atención en salud, pues, este derecho fundamental está regido por el principio de universalidad y su nacionalidad no es excusa para que sea atendido.

Ahora bien por padecer la enfermedad mencionada en los párrafos anteriores, es merecedor de ser sujeto de especial protección constitucional en el territorio colombiano; y, se denota que ya se han emitido autorizaciones para iniciar y efectuarse el plan de tratamiento ordenado por un galeno autorizado y también con un destino identificado el cual es el la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Pues bien, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ impugnó la orden emitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, consistente en lo siguiente: *“PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, de MANERA INMEDIATA, de acuerdo con el direccionamiento efectuado por el IDS a esas IPS en autorizaciones N°206455 de FECHA 09-11-2022 y N° 206456 de FECHA 09-11-2022, respectivamente, en caso de tener contrato con el IDS, programe y garantice la práctica de los servicios médicos; en el evento en que por cualquier causa esa IPS no los realice, se ordena al IDS que emita nuevas autorizaciones para que los mencionados procedimientos y/o servicios se practiquen en cualquier otra IPS que sí pueda realizarlos.”*

Por otro lado, la E.S.E HUEM no está conforme con la segunda orden referente a la prevención con carácter vinculante por las siguientes razones:

- Se tiene que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD de Norte de Santander informa que emitió autorización para atenciones requeridas por el paciente direccionadas para la ESE HOSPITAL UIVERSITARIO ERASMO MEOZ; esta entidad no informa si le hizo llegar estas autorizaciones al paciente, si se las entregó a ella misma o si le informó que se acercara por ellas; tan solo se limita a informar que emitió unas autorizaciones SIN TAMPOCO solicitar una cita por correo electrónico u otro medio.
- Que el IDS no informó las actuaciones que realizó con dichas autorizaciones, si le informó al paciente?, si lo allegó a ella?, si solicitó alguna cita?; cuando por normatividad es la entidad responsable del pago y la encargada de garantizar los servicios de salud y debe ser garante hasta que se haga efectivo el servicio de salud.
- Que el accionado desconoce si existen las autorizaciones que se relacionan en la parte motiva del fallo, puesto que no se le ha notificado ni tienen en su poder las autorizaciones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, razón por la cual solicitan que se modifique el numeral segundo en el sentido de que la E.S.E HUEM, proceda a prestar el servicio de salud que requiera el paciente y que este habilitado.

Este despacho considera que, no hay lugar a revocar el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, bajo el entendido que, le corresponde al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander gestionar la solución respecto a los servicios de salud que requiere la accionante; y esta implica comunicarse con sus prestadores con los cuales cuente con contrato vigente.

La finalidad de la orden emitida, es que la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** atienda las autorizaciones emitidas por el IDS de manera inmediata una vez las tenga en su poder, pues, el IDS debe allegarlas directamente a sus prestadores, siempre y cuando tengan contrato vigente. No quiere decir que, sin los requisitos habituales para programar, o gestionar las citas o exámenes médicos con los cuales se tiene autorización se hagan sin constancia de la misma.

Ahora bien, se prevé que el IDS debe actualizar las autorizaciones y debe gestionar con sus prestadores o IPS esas atenciones en salud; lo que se intenta proteger es la especial protección constitucional que ostenta el accionante al ser un paciente con una enfermedad catastrófica de atención urgente, pues, el avance de la misma es rápido.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2022 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL MORENO PATIÑO
DEMANDADO: JOSE SAID ACEVEDO RICO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00002-00, informándole que con escrito que antecede, las partes de común acuerdo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del mismo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00344-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00344-00, instaurada mediante apoderado por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00344/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo**

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00356-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO MARTINEZ SERRANO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA YADEL S.A.S. y PORVENIR S,A,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00356-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JAVIER HUMBERTO MARTINEZ SERRANO**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S. y PORVENIR S,A**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00356/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JAVIER HUMBERTO MARTINEZ SERRANO**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S. y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2018-00335-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CRISANTO LEIVA MELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y AXA COLP'ATRIA SEGUROS DE VIDA ARL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00335-00, informándole que por error aritmético en el auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, se fijaron agencias en derecho a favor de la parte demandante y eran a favor de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CORRIGE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto que fijo las agencias en derecho de fecha 7 de diciembre de 2.021, en el sentido de que las mismas son a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00364-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDITH YADIRA PRIETO ROJAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00364-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **EDITH YADIRA PRIETO ROJAS**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2022-00364-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ROQUE CARLOS MONTES ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **EDITH YADIRA PRIETO ROJAS**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal dela sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, y a la doctora **ZULMA CONSTANZA GIAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, y a la doctora **ZULMA CONSTANZA GIAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, y a la doctora **ZULMA CONSTANZA GIAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de aplicarse las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00367-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GASBRIEL BOTELLO AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00367-00, instaurada mediante apoderado por los señores **JOSE GABRIEL BOTELLO AREVALO y OTROS**, en contra del señor **LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00367/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por los señores **JOSE GABRIEL BOTELLO AREVALO y OTROS**, en contra del señor **LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **LUIS ALCIDES MANRIQUE CORREDOR**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ
DEMANDADO: POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ**, contra la sociedad **POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el No. **00357/2.022**. Pasa para si el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado el señor **JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ**, contra la sociedad **POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Obsérvese que dicha norma, indica que la parte que pretenda la ejecución de una sentencia “deberá”, que corresponde al verbo transitivo de la palabra deber, que es definida por la RAE, como “Estar obligado a algo por la Ley divina, natural o positiva”, es decir, que dicho precepto es imperativo y no facultativo, por lo que se entiende de que obligatoriamente la demanda ejecutiva debe presentarse ante el mismo Juez que dictó la sentencia dentro del proceso ordinario.

Como para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de agosto de 2.019, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° **00021/2.013**, es acá donde se debe iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que no hay lugar a librar la orden de pago solicitada y como consecuencia de ello, se ordena devolver la demanda, junto con sus anexos presentados si necesidad de desglose y el archivo de la misma previa relación en los libros respectivos,

advirtiéndole a la parte demandante que la acción ejecutiva a continuación debe iniciarla es en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 00021/2.013.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NEGAR la orden de pago solicitada por el señor **JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ**, contra la sociedad **POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-DEVOLVER la demanda junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose, y ordenar el archivo de la misma, previa relación en los libros respectivos, advirtiéndole a la parte demandante que la acción ejecutiva a continuación debe iniciarla es en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 00021/2.013.

3°.-RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00355-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN PEREA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIAS S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00355-00, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS HERNAN PEREA ANGULO Y OTROS**, contra la sociedad **BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIAS S.A.S. Y OTROS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS HERNAN PEREA ANGULO Y OTROS**, contra la sociedad **BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIAS S.A.S. Y OTROS**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por los demandantes de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en la jurisdicción del Municipio de Pamplona, y por otro, el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá, y en esa medida la competencia estaría radicada en los Juzgados Civil-Laboral del Circuito de Pamplona o los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, y considerándose que por razones del lugar donde se prestó el servicio, resulta más favorable para la parte actora la Municipalidad de Pamplona.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Pamplona, para que sea repartida entre los Juzgados Civil-Laboral del Circuito de dicha ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

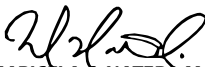
RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS HERNAN PEREA ANGULO Y OTROS**, contra la sociedad **BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERIAS S.A.S. Y OTROS**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Pamplona, para que sea repartida entre los Juzgados Civil-Laboral del Circuito de dicha ciudad para su competencia. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00353-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA
DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00353-00, instaurada por el señor PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA, en contra de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00353/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor NESTOR CARVAJAL LOPEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA, en contra de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN, en su condición de representante legal de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00351-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00351-00, instaurada mediante apoderado por el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ contra el CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00351-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportan el certificado de existencia de la propiedad horizontal.

2°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1223 de 2022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3. No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1223 de 2022, debido a que no indica el canal digital del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LIBERTADORES ROYAL, también es necesario que allegue pruebas que acrediten que el correo dptopensiones@hotmail.com, corresponde al que usa habitualmente el actor.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISANTO MENESES PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2022-00349-00, instaurada por el señor CRISANTO MENESES PATIÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00349/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor CRISANTO MENESES PATIÑO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, en su condición de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (LILIANA LUCIA MORA)
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00347-00**, instaurada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (EDGAR FELIPE VARGAS GARCIA)**, en contra de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00347/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (EDGAR FELIPE VARGAS GARCIA)**, en contra de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al señor **ANDRES EDUARDO CARDONA QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al señor **ANDRES EDUARDO CARDONA QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, y al señor **ANDRES EDUARDO CARDONA QUINTERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00346-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HAYDEE SABINO DIAZ)
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00346-00, instaurada por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HAYDEE SABINO DIAZ), en contra de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HAYDEE SABINO DIAZ), en contra de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$6.272.117,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HAYDEE SABINO DIAZ), en contra de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA BARRERA SANABRIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00343-00, instaurada mediante apoderado por la señora **LAURA BARRERA SANABRIA**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00343-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

En el hecho 53 de la demanda, presenta un cuadro de consignaciones hechas por la parte demandada a la parte demandante, que no son admisibles en este acápite.

En los hechos 9., 10., 11., 12., 13., 14., 15., 17 y 26 de la demanda, hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (LILIANA LUCIA MORA)
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00341-00, instaurada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (LILIANA LUCIA MORA)**, en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00341/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (LILIANA LUCIA MORA)**, en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00340-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEODOMIRO ALBERTO GALVIZ MALDONADO
DEMANDADO: QUALITY TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00340-00, instaurada por el señor **TEODOMIRO ALBERTO GALVIZ MALDONADO**, en contra de la sociedad **QUALITY TRANSPORTES S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2022-00340-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **TEODOMIRO ALBERTO GALVIZ MALDONADO**, en contra de la sociedad **QUALITY TRANSPORTES S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **BELSI CHIA GELVEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **QUALITY TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **BELSI CHIA GELVEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **QUALITY TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **BELSI CHIA GELVEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **QUALITY TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario